

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN No. 0469
(De 27 de Noviembre de 2011)

Que establece medidas de restricción y prohibición en el uso y la disposición final de los Bifenil Policlorado (PCB's), por sus implicaciones en la salud, y dicta otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que en materia de salud corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de actividades relacionadas con la regulación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la población y el ambiente.

Que es deber del Estado garantizar la salud de la población y prevenir la contaminación del ambiente, como derecho humano para el desarrollo sostenible, en todo el territorio nacional.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, señala que es deber del Estado, a través de la autoridad competente, regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre estas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final.

Que la República de Panamá, es signataria del Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, en donde el Difenil Policlorado y sus congéneres son categorizados como desechos peligrosos que hay que controlar.

Que la Ley 3 de 20 de junio de 2003, que aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, considera al Bifenil Policlorado, como un Contaminante Orgánico Persistente (COP), y lo incluye en el Anexo A de productos a eliminar en los próximos años.

Que la Ley 12 de 14 de junio de 2000, que aprueba el Convenio de Róterdam, sobre el Procedimiento de Consentimiento Previo, a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos, objeto de comercio internacional, indica que los PCB's y sus congéneres, se encuentran en el listado del Anexo III, como productos a restringir.

Que los PCB's y sus congéneres, son sustancias químicas restringidas en el Decreto Ejecutivo 305 de 4 de septiembre de 2002, que reglamenta la importación de sustancias químicas potencialmente peligrosas, entre las que también se encuentran los PCB's.

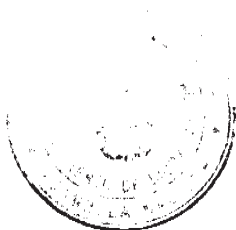
Que la Resolución 368 de 15 de mayo de 2009, establece el límite máximo permitido de PCB's y dioxinas y furanos, en productos pesqueros.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que establece medidas de restricción y prohibición en el uso y la disposición final de los Bifenil Policlorados (PCB's), por sus implicaciones a la salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos de la presente Resolución, se considera a los Bifenil Policlorados y sus congéneres, como sustancias y desechos peligrosos, que hay que controlar, en su estado puro o modificado, por el alto riesgo a la salud humana y al ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Queda terminantemente prohibida la importación de equipos eléctricos, nuevos o usados, interruptores, transformadores y generadores de potencia, que



contengan **aceite dieléctrico con contenido de bifenilos policlorados**, por encima de las 5 partes por millón.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Salud coordinará con la Autoridad Nacional de Aduanas, la aplicación de la presente **Resolución**, con la finalidad de controlar la importación de artículos eléctricos, sujetos al contenido de la presente Resolución

ARTÍCULO QUINTO: Queda prohibido el uso de los Bifenilos Policlorados y sus congéneres, en cualesquiera de su formas en la elaboración de productos.

ARTÍCULO SEXTO: Solo se permite el uso de equipos que contienen Bifenil Policlorado en equipos que están en funcionamiento, hasta que se determine su condición y pase a ser almacenado para su eliminación, previa notificación al Ministerio de Salud como Autoridad Competente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Queda prohibido desechar equipos y aceites contaminados que contengan PCB's en los sistemas de tratamiento de aguas residuales y de recolección de desechos sólidos comunes; los mismos deberán ser tratados como desechos peligrosos.

ARTÍCULO OCTAVO: Toda empresa que posea aceites y equipos contaminados con PCB's está en la obligación de reportar al Ministerio de Salud la existencia de los mismos, de acuerdo a los parámetros señalados por esta Autoridad Competente.

ARTÍCULO NOVEVO: Toda empresa que posea aceites y equipos contaminados con PCB's está en la obligación de brindarle un manejo ambientalmente racional a este contaminante orgánico persistente (COP's), hasta que se determine el mecanismo para el tratamiento y disposición final del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 41, General del Ambiente de julio de 1998, Ley 3 de 20 de junio de 2003, Ley 12 de 14 de junio de 2000 y Decreto Ejecutivo 305 de 4 de septiembre de 2002.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO LUCAS MORA
Director General de Salud Pública

